



La salud  
es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001579 De 12 de Noviembre de 2019**

El Coordinador de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

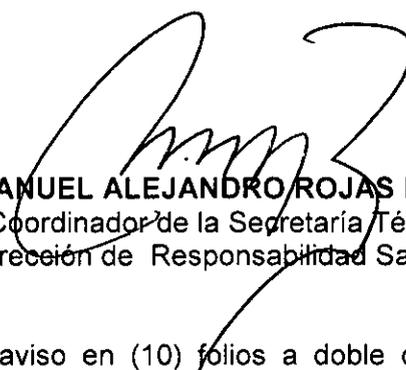
<b>RESOLUCION</b>	<b>2019048968</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO:</b>	<b>201603425</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>DIEGO CORREA URIBE</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>30 DE OCTUBRE DE 2019</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria</b>

Contra la Resolución No. 2019048968 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **13 NOV 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.**



**MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO**  
Coordinador de la Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (10) folios a doble cara copia íntegra del Auto N° 2019048968, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603425.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO**  
Coordinador de la Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Marn  
Grupo: Alimentos



**RESOLUCIÓN No. 2019048968**  
**(30 de Octubre de 2019)**

***“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425”***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201603425 adelantado en contra del señor DIEGO CORREA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.7.528.044, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PACO CHIPACOS, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019010308 del 27 de agosto de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor DIEGO CORREA URIBE, propietario del establecimiento PACO CHIPACOS presuntamente por infringir la normatividad sanitaria en la fabricación de productos alimenticios. (Folios 33 al 39).
2. Mediante oficio N°. 0800 PS - 2019039837 con radicados 20192042393, 20192042392 y vía correo electrónico del 27 de agosto de 2019, se remitió comunicación al investigado, para que se acercara al Instituto con el fin de surtir la notificación del auto de inicio y traslado No. 2019010308 del 27 de agosto de 2019. (Folios 40 al 43).
3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente al presunto infractor del Auto de inicio y traslado enunciado en el ítem Nro. 1, se envió el Aviso Nro. 2019001270 del 06 de septiembre del 2019, mediante oficio con radicados 20192044184 y 20192044185 a las direcciones registradas en el expediente (Folios 44 al 46), habiendo sido recibido el 12 de septiembre, como se aprecia en la guía 8037344900 de la empresa URBANEX, quedando debidamente notificado el 13 de septiembre de 2019. (Folio 55).  
  
Sea el caso mencionar que a folio 56 al 63, se encuentra la publicación del aviso No. 2019001270 del 6 de septiembre de 2019, realizada en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) adjuntando copia íntegra del acto administrativo, empero, teniendo en cuenta que el mencionado aviso fue recibido en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se tendrá en cuenta esta publicación como medio de notificación.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor DIEGO CORREA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.528.044, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PACO CHIPACOS, no presentó el escrito de descargos.
6. El 10 de octubre de 2019, se profirió el Auto de pruebas Nro. 2019012479 dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603425. (Folios 64 al 66 a doble cara).



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048968

(30 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

7. Con oficio No. 0800 PS - 2019047562 con radicados 20192051383, 20192051384 y vía correo electrónico, se comunicó al investigado del auto de pruebas y el término establecido para la presentación de alegatos. (Folios 67 al 69).
8. Vencidos los términos legales para este efecto, el señor DIEGO CORREA URIBE, investigado, no presentó el escrito de alegatos de conclusión a que tenía derecho interponer.

### DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotados los términos previstos para la presentación de descargos como para los alegatos, el investigado no realizó pronunciamiento alguno ni aportó o solicitó prueba alguna; por esta razón se continúa el trámite del presente proceso con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas y de este modo establecer la responsabilidad que les asiste en virtud de los hechos investigados.

### PRUEBAS

1. Oficio 712-1143-16 con radicado No. 16118134 del 04 de noviembre del 2016, suscrito por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero del INVIMA, donde remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas de Inspección, Vigilancia y Control, adelantadas por funcionarios de este Instituto en el establecimiento de comercio denominado PACO CHIPACOS, propiedad del señor DIEGO CORREA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.044. (Folio 1).
2. Acta de Inspección Sanitaria a Fábrica de Alimentos, realizada el día 03 de noviembre del 2016, en las instalaciones del establecimiento de comercio PACO CHIPACOS, propiedad del señor DIEGO CORREA URIBE, donde una vez verificadas las condiciones higiénicas sanitarias y técnico locativas del mismo, se emitió el concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 3 al 13).
3. Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, diligenciado el 03 de noviembre de 2016, para el producto "*Refresco de Agua con sabor Artificial a Manzana, Marca Paco Chipacos, Bolsa Tubular de Polietileno por 110 ml.*" (Folios 14 al 16).
4. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en "*Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de tres kilogramos (3 Kg) de material de empaque polietileno tubular para el producto Refrescos de Agua con sabor artificial a Manzana Marca Paco Chipacos, Presentación por 110 ml*", de fecha 03 de noviembre de 2016. (Folios 17 al 19)
5. Anexo de congelamiento de material de empaque polietileno tubular para el producto refresco de agua con sabor artificial a manzana presentación por 110 ml. (Folios 20 y 21)
6. Acta de visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PACO CHIPACOS, propiedad del señor DIEGO CORREA URIBE, el día 02 de enero de 2017. (Folios 24 y 25)



La salud es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048968**

**(30 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

7. Acta de aplicación de medida sanitaria del 02 de enero de 2017 consistente en "Decomiso de tres kilogramos (3 Kg) de material de empaque polietileno tubular para el producto Refrescos de Agua con sabor artificial a Manzana Marca Paco Chipacos Presentación por 110 ml, amparado por el Registro Sanitario RSAQ19I2810." (Folios 26 al 28) y anexo de Decomiso de material de empaque polietileno tubular para el producto Refrescos de Agua con sabor artificial a Manzana Marca Paco Chipacos Presentación por 110 ml. (Folio 29)
8. Certificado de matrícula mercantil a nombre del señor DIEGO CORREA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.528.044, expedido por la Cámara de comercio de Armenia y del Quindío. (Folios 31 y 32).

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio; y de esta manera establecer la existencia o no de la responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas por parte del señor DIEGO CORREA URIBE, propietario del establecimiento PACO CHIPACOS, procediéndose a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio 201603425

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidorescomercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios..."1*

Sea del caso mencionar que los documentos suscritos por funcionarios públicos con facultades y competencia conferida por la ley, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Una vez analizados los documentos allegados mediante el oficio No.712-1143-16, con radicado 16118134 procedente del Grupo de trabajo territorial del Eje Cafetero del INVIMA, obrante en el folio 1, calendado 04 de noviembre de 2016, se aprecia la remisión de las diligencias administrativas adelantadas en el establecimiento PACO CHIPACO, propiedad del señor DIEGO CORREA URIBE, entre los cuales obra el Acta de IVC que reposa en los folios 3 al 13 con concepto sanitario de FAVORABLE CON OBSERVACIONES, por cuanto las condiciones higiénico- sanitarias se encuentran ajustadas a las exigencias de la Resolución 2674 de 2013.

De igual forma, en la misma fecha, es decir el 03 de noviembre de 2016, se diligenció el formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados para el producto "Refresco de Agua con sabor Artificial a Manzana, Marca Paco Chipacos, Bolsa Tubular de Polietileno por 110 ml." (Folios 14 al 16), donde se evidenciaron incumplimientos a la Resolución 5109 del 2005, consignados así:

5.2.	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	0	No declara la totalidad de los ingredientes usados.
------	--	---	---



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048968**

**(30 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en Unidades del Sistema Métrico (Sistema Internacional).	0	El contenido neto declarado no se encuentra amparado en el registro sanitario.
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	No se declara la dirección completa del fabricante como fue concedida en el registro sanitario.
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico	0	No se declara la totalidad de los aditivos que contienen los colorantes y saborizantes

Por lo tanto, al evidenciarse estas irregularidades, los profesionales de este instituto comisionados para la visita adelantada el día 03 de noviembre de 2016, con la suscripción del acta visible en los folios 17 al 19, procedieron a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en *"Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de tres kilogramos (3 Kg) de material de empaque polietileno tubular para el producto Refrescos de Agua con sabor artificial a Manzana Marca Paco Chipacos, Presentación por 110 ml. Así mismo, a folio 20 al 21 del expediente, se evidencia el ANEXO de CONGELAMIENTO, de los productos referidos.*

Sea el caso mencionar que el objetivo de las medidas sanitarias de seguridad, es el de prevenir o impedir que la situación encontrada continúe generando un riesgo a la salud de la comunidad, y que son prueba irrefutable del incumplimiento a las disposiciones del ámbito sanitario por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Por lo tanto, ante los hallazgos evidenciados en el rotulado del producto referido en el acta descrita en precedencia, debe tenerse en cuenta lo establecido por la FAO *"la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa"* razón por la cual, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información no acorde con lo exigido.

Sea el caso señalar, que todo producto alimenticio de llevar en su rotulo la lista de ingredientes que corresponda, incluyendo los aditivos, colorantes, saborizantes, conservantes, etc, puesto que estos permiten conocer a los consumidores qué componentes fueron utilizados al fabricar ese producto; así mismo podrá escogerlo por su contenido nutricional, garantizando una adecuada alimentación.

Adicionalmente también permiten al consumidor tomar decisiones que se adapten a sus necesidades individuales (consultar ingredientes que pueden producir alergias o intolerancias; su contenido energético, los hidratos de carbono, su contenido en grasas, ácidos grasos saturados, fibras y otros).

De la misma forma, la omisión del peso del producto, no permite al consumidor escoger entre diversas opciones, aquella que le sea más rentable en términos costo-beneficios.

Resulta además, de suma importancia la identificación del origen del producto, pues su omisión impide que el consumidor se informe acerca de quienes fabricaron o produjeron, impidiendo la trazabilidad de los productos.



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048968

(30 de Octubre de 2019)

*“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425”*

A su vez, dentro de las pruebas obrantes se evidencia que el producto fabricado, envasado, acondicionado, almacenado y etiquetado, declaraba un contenido neto que no estaba autorizado en el registro sanitario y a su vez, no declaraba la dirección completa del fabricante como fue concedida en el registro sanitario.

Es preciso señalar que los hechos antes referidos se constituyen en un evidente desacato a las especificaciones otorgadas por el registro sanitario, por lo que el hecho de empaquetar y rotular un producto sin tener en cuenta las especificaciones bajo las cuales la autoridad sanitaria autorizó la fabricación, comercialización y consumo del producto, genera necesariamente una infracción a la normativa sanitaria, toda vez que impide que el consumidor tenga plena certeza y convicción de lo que está adquiriendo, según sus necesidades.

Cabe resaltar que el registro sanitario es una herramienta que garantiza la vigilancia sanitaria y el control de calidad de un producto, por lo tanto, es de alta importancia que los grandes y pequeños empresarios, identifiquen y tengan claro la definición y la obligatoriedad del mismo; que contempla la norma en su artículo 3 y artículo 37 de la Resolución 2674 del 2013, con el fin de que el consumidor tenga total confianza y certeza de que se trata de un producto de calidad, seguro y especialmente que proviene de su titular y fabricante autorizado.

Ante esta situación, resulta importante resaltar que el registro sanitario, así como la información que éste ampara, corresponde a lo que el titular reporta ante la autoridad y es precisamente bajo estos lineamientos que se llevan cabo las actividades de inspección pre y post mercado.

Desde esta perspectiva, este Despacho puede determinar la infracción a los requisitos normativos que hacen relación a la información que debe contener el rotulado de los alimentos destinados al consumo humano y consagrado en la Resolución 5109 de 2005, y que en su momento el artículo 271 de la Ley 9ª de 1979 establece así:

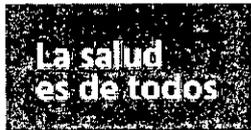
*“Los alimentos y bebidas, empacados o envasados, destinados para la venta al público, llevarán un rótulo en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud: (a) Nombre del producto; (b) Nombre y dirección del fabricante; (c) Contenido neto en unidades del Sistema Internacional SI; (d) Registro del Ministerio de Salud; y (e) Ingredientes”.*

Lo que nos permite concluir, que el fabricante de alimentos debe anteponer el deber de prevenir los riesgos a la salud y a la vida de los consumidores por encima de los fines económicos que pretende obtener con la venta del producto.

Así entonces, es el titular del registro el responsable sanitariamente con respecto al producto y frente a la comunidad, lo anterior se fundamenta en las obligaciones que establece la legislación sanitaria a quien se le otorga el mismo, tendientes a garantizar la calidad, seguridad y comercialización de los alimentos como ocurre en el presente caso.

Es así como la Resolución 2674 del 2013, es imperativo al resaltar la responsabilidad del titular del registro sanitario señalando:

**Artículo 47. Responsabilidad.** *El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.*



Alcaldía

## RESOLUCIÓN No. 2019048968

(30 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de las normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Se aclara que el hecho de que la elaboración de un producto alimenticio se encuentre amparado en un registro sanitario otorgado por la autoridad sanitaria competente, en este caso el INVIMA, garantiza la trazabilidad en la cadena titular - fabricante – productor, comercializador e inclusive consumidor, lo que impedirá se generen riesgos en la salud y promoverá un control eficiente de presentarse un efecto adverso a la salud por el consumo de los productos elaborados. Por lo tanto, es obligación del investigado de realizar cualquier cambio en el registro sanitario y reportar dicha modificación ante el Invima, tal y como lo estipula el artículo 43 de la Resolución 2674 del 2013, esto, con la finalidad de que la autoridad competente autorice fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar el producto.

Resulta pues, claro para este Despacho que este documento es una prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones de la Ley sanitaria vigente por parte del señor DIEGO CORREA URIBE, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo en lo que compete al empaque y rotulado de los productos que fabrique en su empresa, advirtiendo que el acta de aplicación de la medida sanitaria precitada, es un documento público que goza de presunción de legalidad, realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de Inspección, Vigilancia y Control.

En relación con lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional.

Prosiguiendo con el análisis del material probatorio incorporado al expediente, se aprecia en el folio 22 el oficio 712-0012-17 con radicado 17000623 del 13 de enero de 2017, procedente de la Coordinación del Grupo de trabajo territorial Eje cafetero, remitiendo nuevas diligencias adelantadas en el establecimiento PACO CHIPACOS, propiedad del señor DIEGO CORREA URIBE, dentro de las que se allegó el Acta de inspección, vigilancia y control realizada el 02 de enero del mismo anuario, documentos anexos en los folios 24 y 25 y en la que se consignó la siguiente situación:

" (...)

### **DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)**

Al llegar a la dirección objeto del auto comisorio la visita es atendida por el señor Diego Correa Uribe el cual es el representante legal de la empresa Paco Chipacos a quien se le informa el objeto de la visita.

El señor Diego informa que a la fecha realizo el trámite ante el Invima para el agotamiento del material de empaque objeto de la Medida Sanitaria de Seguridad de la cual no ha recibido respuesta aun y se anexa copia de la guía comprobante de la entrega de los documentos en la oficina central del Invima por parte de la empresa de mensajería Envía (fecha de recibido en Invima de 19 de diciembre 2016). Por lo anterior, y en vista que el proceso de solicitud de agotamiento de material de empaque se encuentra en trámite, se procede a realizar la presente diligencia y acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso del material de empaque. El producto decomisado queda bajo custodia del representante legal de la empresa.



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048968  
(30 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

Se informa a quien atiende la diligencia que una vez subsanada las causales que motivaron la medida realice notificación a la oficina del GTT Eje Cafetero ubicado en la Carrera 17 No. 22-24 Barrio Laureles para realizar el levantamiento de medida.

Por ende, ante esta situación, se suscribió el acta de Aplicación de medida sanitaria consistente en el "DECOMISO DE TRES (3) KG de material de empaque polietileno tubular, para el producto Refrescos de Agua con sabor artificial a Manzana marca PACO CHIPACOS, presentación 110 ml, con su respectivo anexo, obrantes 26 al 28 y folio 29 respectivamente, habiéndose consignado la siguiente:

"(...)

**SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA**

Al llegar a la dirección del establecimiento los funcionarios del Invima son atendidos por el señor Diego Correa Uribe, a quien se le hace entrega del auto comisorio y se le explica el objetivo de la visita. Se procede a realizar la visita de inspección sanitaria verificando las condiciones de infraestructura de la planta, el proceso de fabricación el manipulador los documentos y el rotulado del producto que se fabrica.

Al verificar el rótulo del empaque para el producto Refresco de Agua con Sabor Artificial a Manzana, Marca Paco Chipacos Presentación por 110 ml se evidencian los siguientes incumplimientos:

1. No se declara la totalidad de los ingredientes usados. Incumple el numeral 5.2, artículo 5, Resolución 5109 de 2005.
2. El contenido neto declarado no se encuentra amparado en el registro sanitario. Incumple el numeral 5.3, artículo 5, Resolución 5109 de 2005 y artículo 43, resolución 2674 de 2013.
- 3 No se declara la dirección completa del fabricante como fue concedida en el registro sanitario. Incumple el numeral 5.4, artículo 5, Resolución 5109 de 2005 y artículo 43, resolución 2674 de 2013,
- 4 No se declara la totalidad de los aditivos que contienen los colorantes y saborizantes y algunos de los declarados no corresponden a los adicionados al refresco de agua con sabor artificial de manzana. Incumple el numeral 5.2.3, artículo 5, Resolución 5109 de 2005. (De acuerdo con el comprobante Guía Contado 056000449205 de la empresa de mensajería Envía. El representante legal de la empresa se encuentra a la espera de la respuesta de la solicitud de agotamiento del material de empaque objeto de la Medida Sanitaria de Seguridad.

(...)

**RESUELVEN:**

**PRIMERO—** Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso de tres kilogramos (3 Kg) de material de empaque polietileno tubular para el producto Refrescos de Agua con sabor artificial a Manzana Marca Paco Chipacos Presentación por 110 ml de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)"

Se encuentra probado, mediante el material probatorio incorporado al expediente, los incumplimientos del rotulado por parte del señor DIEGO CORREA URIBE, a las exigencias

Página 7



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048968  
(30 de Octubre de 2019)**

***“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425”***

prescritas en la Resolución 5109 de 2005, haciéndose necesario el CONGELAMIENTO y posterior DECOMISO del material de empaque usado para el producto "REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL A MANZANA, MARCA PACO CHIPACOS, BOLSA TUBULAR DE POLIETILENO PRESENTACION 110 ML"; así mismo sirvieron de fundamento para el inicio de la presente investigación y la formulación de los cargos; pues se evidenció que efectivamente hubo trasgresión a la normas sanitarias vigentes por parte del investigado.

Lo anterior quiere decir que el solo hecho de iniciar actividades de fabricación, producción y comercialización de productos de vigilancia sanitaria, trae consigo la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable, ya que corresponden a normas de orden público; con lo anterior debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

De este modo, se concluye que estas pruebas permitieron confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringieron las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad.

Por lo anteriormente descrito y probado, se hace preciso indicar que desarrollar las actividades de empaque de productos alimenticios sin el lleno de requisitos previstos en los reglamentos técnicos de rotulado o etiquetado, se configura como infracción en el ámbito de la salud pública, resaltando la importancia de las declaraciones contenidas en éstos, ya que este es el medio directo y en teoría confiable, de la información proveniente del titular del registro sanitario y del fabricante del producto que reciben los consumidores. De este modo, se espera al menos que lo allí declarado coincida con lo autorizado por el Invima.

Este Despacho obrando dentro de los principios de garantía procesal, considera necesario resaltar en caso de la existencia de documentos que dan clara muestra de la intención por parte del investigado, en dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas en cita, empero, en el caso que nos ocupa, se carece de cualquier prueba documental sobre acciones o gestiones de mejora adelantadas, por lo tanto, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por último se allegó el certificado de la matrícula mercantil a nombre del señor DIEGO CORREA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.528.044, documento expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, que permitió identificar al investigado y la naturaleza de su ejercicio. (Folio 31 y 32)

Así las cosas, este despacho manifiesta que la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005, no es una exigencia que realiza el INVIMA, por el contrario es una norma jurídica de carácter general y de orden público, de la cual este instituto debe ser garante en su cumplimiento y que se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad del señor DIEGO CORREA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.528.044, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PACO CHIPACOS, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue



La salud  
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2019048968  
(30 de Octubre de 2019)

*“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425”*

necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resoluciones 2674 de 2013, 5109 de 2005 y Ley 1437 de 2011.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió el investigado, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

**“ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.** *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

**ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.** *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.”*

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979: **“Artículo 594:** *La salud es un bien de interés público (...)* **Artículo 597:** *La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público”*, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048968

(30 de Octubre de 2019)

**“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425”**

Es claro entonces, que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, **etiquetado y/o rotulado** de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar en la Ley 9ª de 1979 al tenor del artículo 576, establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración y en el caso que nos ocupa se hizo necesaria la aplicación de la medida sanitaria de seguridad conocida en autos para cesar el riesgo que pudiera generar por las irregularidades evidenciadas en el etiquetado del producto, objeto de investigación.

Teniendo en cuenta que, tal como lo establece la FAO<sup>1</sup>, la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el investigado fabrique y rote sus productos, sin los requisitos exigidos hecho que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad, trazabilidad y seguridad del alimento.

En cuanto al tema relacionado con el cumplimiento de requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad y en idioma oficial, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto y de las materias primas.

Memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.<sup>2</sup>

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *“establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano”*.

Por lo tanto, este Despacho adelantó la presente investigación, en el marco normativo enunciado y aplicable al caso en comento.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

“(…)

<sup>1</sup> <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>

<sup>2</sup> Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



La salud  
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2019048968**

**(30 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

**ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio.** *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

**PARAGRAFO.** *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

(...)"

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

"(...)

**Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria.** *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

2. *Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*

(...)

8. *Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."*

Con relación a la **Resolución 2674 del 2013**, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", indica:

**"Artículo 1°. Objeto.** *La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.*

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:*

a) *Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;*

b) *Al personal manipulador de alimentos;*

c) *A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;*

Página 11



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048968

(30 de Octubre de 2019)

**“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425”**

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

**Parágrafo.** Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

**Artículo 37.** Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

(...)

**Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Igualmente la **Resolución 5109 de 2005** “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano”, prescribe:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

**Artículo 2º. Campo de aplicación.** Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo. **Parágrafo.** Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

**Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado.** En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

### 5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.



RESOLUCIÓN No. 2019048968  
(30 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"

(...)

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1

<b>NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.</b>	
<b>Clases de ingredientes</b>	<b>Nombres genéricos</b>
Aceites refinados distintos del aceite de oliva.	"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.
Grasas refinadas.	"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.
Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.	"Almidón", "Fécula".
Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	"Pescado".
Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.	"Carne de aves de corral".
Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	"Queso".
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	"Especia", "especias", o mezclas de especias", "condimentos" según sea el caso.
Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.	"Goma base".



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048968  
(30 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

Sacarosa	"Azúcar".
Dextrosa anhidra y Dextrosa monohidratada.	"Dextrosa" o "glucosa"
Todos los tipos de caseinatos.	"Caseinatos".
Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada.	"Manteca de cacao"
Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.	"Frutas confitadas".

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3 deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048968

(30 de Octubre de 2019)

*"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"*

18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).
2. Almidón(es) modificado(s).

La expresión "aroma" deberá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos, según corresponda;

f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: **"FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA"**.

(...)



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048968

(30 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

### 5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- a) En volumen, para los alimentos líquidos;
- b) En peso, para los alimentos sólidos;
- c) En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido, deberá indicarse en unidades del Sistema Internacional el peso escurrido del alimento. Para efectos de este requisito, por medio líquido se entiende: Agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, en frutas y hortalizas en conserva únicamente o vinagre, solos o mezclados.

(...)

### 5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR"

(...)

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 de 2011 establece:

(...)

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**Parágrafo.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

**Artículo 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**Artículo 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:



RESOLUCIÓN No. 2019048968  
(30 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación (...)

En cuanto a la responsabilidad del investigado por el incumplimiento de la legislación sanitaria, el artículo 577 de la ley 9 de 1979 establece que podrán imponerse las siguientes sanciones:

"(...)

**Artículo 577°.-** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

"(...)

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

"(...)

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:



INVIDIMA

**RESOLUCIÓN No. 2019048968  
(30 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se causó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, determinando por parte de los inspectores la necesidad de aplicar las medida sanitarias consistentes en *"Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de tres kilogramos (3 Kg) de material de empaque polietileno tubular para el producto Refrescos de Agua con sabor artificial a Manzana Marca Paco Chipacos, Presentación por 110 ml"* y *"Decomiso de tres kilogramos (3 Kg) de material de empaque polietileno tubular para el producto Refrescos de Agua con sabor artificial a Manzana Marca Paco Chipacos Presentación por 110 ml, amparado por el Registro Sanitario RSAQ19I2810."*, con el fin de mitigar el riesgo sanitario evidenciado con la conducta reprochada, de modo que este criterio es aplicable para la imposición de sanción.

Dentro de las diligencias, no se observa que el señor DIEGO CORREA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.528.044, propietario del establecimiento de comercio PACO CHIPACOS, haya obtenido beneficio económico para sí, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, no se tiene en cuenta como agravante.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor DIEGO CORREA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.528.044, propietario del establecimiento de comercio PACO CHIPACOS, no ha sido objeto de sanción, y en tal sentido no es reincidente, por lo tanto, este criterio se valora como atenuante de la sanción.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre por lo tanto este criterio no es aplicable.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, no obra prueba dentro del plenario que evidencia grado de prudencia y/o diligencia para atender los deberes legales que le asisten en desarrollo de su actividad, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestre.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que el investigado omitió presentar su escrito de descargos, por ende, este numeral no le es aplicable.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

**RESOLUCIÓN No. 2019048968**  
**(30 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425"**

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor **DIEGO CORREA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.528.044, propietario del establecimiento de comercio **PACO CHIPACOS**, es responsable de infringir la normatividad sanitaria vigente de alimentos, al:

I. Elaborar, empacar y rotular el producto denominado: "*Refresco de Agua con sabor Artificial a Manzana, Marca Paco Chipacos, Bolsa Tubular de Polietileno por 110 ml.*", con registro sanitario No. RSAQ19I2810, sin cumplir con las normas sanitarias concernientes al rotulado de alimentos al:

1. No declarar todos los ingredientes que contiene el producto. Contraviniendo el Artículo 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 literal b de la Resolución 5109 de 2005.
2. El contenido neto declarado no se encuentra amparado en el registro sanitario Contraviniendo el Artículo 5 numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 del 2013.
3. No declarar la dirección del fabricante tal y como fue concedida en el Registro Sanitario. Contraviniendo el Artículo 5 numeral 5.4 subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 del 2013.
4. No declarar la totalidad de los aditivos que contienen los colorantes y saborizantes. Contraviniendo el Artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Declarar aditivos que no corresponden a los adicionados al refresco de agua con sabor artificial de manzana. Contraviniendo el Artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al señor **DIEGO CORREA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.528.044, propietario del establecimiento de comercio **PACO CHIPACOS**, sanción consistente en multa de **CUATROCIENTOS (400)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1° con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente al señor **DIEGO CORREA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.528.044, y/o su Apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048968  
(30 de Octubre de 2019)**

***“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603425”***

debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y / o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandia  
Revisó: Alexandra Bonilla Guarín